



QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día siete de diciembre de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la quincuagésima primera sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente; Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso; con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado José Luis Vargas Valdez, por encontrarse gozando de periodo vacacional en términos del oficio TEPJF/SS/SP/JLVV/0182/2022.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes seis integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 24 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 1 juicio electoral, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 6 recursos de apelación, 16 recursos de reconsideración y 18 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 66 medios de impugnación que corresponden a 51 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario; precisando que el juicio de la ciudadanía 1431 ha sido retirado.

Estos son los asuntos para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública les pido que, por favor, manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Ismael Anaya López adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Ismael Anaya López: Buenas tardes.

Daré cuenta con cuatro proyectos de sentencia correspondientes a cinco recursos que presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña a consideración de esta sala.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 440 de este año. En este asunto se impugna la sentencia de la Sala Monterrey que confirmó la decisión del Tribunal de Guanajuato sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por el recurrente; calificó la conducta como leve, impuso las sanciones atinentes y determinó la inscripción en los registros nacional y local de personas infractoras durante el plazo de un año cuatro meses.

El proyecto considera procedente la reconsideración por ser un asunto relevante y trascendente, ante la necesidad de establecer una metodología que determine el tiempo que debe permanecer inscrita una persona por este tipo de violencia.

En cuanto al fondo, se considera que fue incorrecto confirmar el análisis del tribunal local respecto del tiempo que debe permanecer inscrito el recurrente en los registros antes mencionados, porque no verificó que ese plazo fuera proporcional y congruente con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Ante ello, el proyecto propone una metodología, así como los plazos mínimo y máximo que se deben considerar para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de ese tipo de violencia en los registros atinentes.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que la responsable realice un nuevo estudio para determinar el tiempo que debe permanecer inscrito el recurrente en los registros citados, con base en la metodología propuesta y de manera congruente con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

El segundo asunto con el que se da cuenta corresponde al proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 758 y 760 de este año, promovidos por Claudia Sheinbaum Pardo y Ulises Labrador Hernández Magro, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada que determinó, entre otras cuestiones, la difusión indebida de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato atribuible a la parte recurrente con motivo de diversas publicaciones realizadas en sus redes sociales.

Previa acumulación, se propone confirmar la sentencia recurrida porque las publicaciones difundidas constituyen propaganda gubernamental en periodo prohibido durante el proceso de revocación de mandato, además de que, contrario



a lo alegado, esta restricción no trastoca el derecho de la ciudadanía a recibir información pública.

Por último, se estiman inoperantes los argumentos encaminados a desvirtuar la supuesta promoción personalizada al no haber sido analizado en la sentencia impugnada, así como el diverso relacionado con la aplicación del decreto interpretativo, ya que este no formó parte de las razones torales que sustentan la determinación combatida.

El tercer proyecto es el correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 778 de este año, interpuesto por Jorge Álvarez Máñez en contra de la Sala Especializada para impugnar la sentencia que, entre otras cosas, determinó que no configuró violencia política e institucional la imputación por parte de personas funcionarias públicas del delito de traición a la patria a quienes votaron en contra de la llamada reforma eléctrica.

El proyecto sostiene que se faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, al afirmar que la infracción se puede generar ante actos que develen, indistintamente una infracción o un resultado lesivo de derechos político-electorales y luego descartar que las conductas configuraron tal infracción por no haber prueba de que hayan causado una lesión a los derechos de las personas legisladoras, pues con ello dejó de analizar si hubo o no una intención de causar dicho resultado, lo que sería suficiente para configurar la infracción.

Por lo tanto, en cuanto a este tópico, se propone revocar la determinación de la sala para el efecto de que emita una nueva resolución en la que analice de manera congruente y exhaustiva la posible configuración del ilícito.

Por otra parte, se confirma la declinatoria de competencia sobre la posible procedencia del derecho de réplica de los denunciantes, porque ello es competencia de los juzgados federales de distrito.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 780 de este año, interpuesto para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja del Partido Acción Nacional.

La consulta propone confirmar el acuerdo controvertido, porque contrario a lo alegado, la autoridad sí fue exhaustiva en la investigación preliminar y no estaba obligada a ejercer su facultad investigadora respecto de los requerimientos que en esta instancia señala el recurrente, además que el denunciante dejó de aportar pruebas de las cuales se pudiera desprender las circunstancias relacionadas con los hechos, objeto de denuncia.

Por tanto, el proyecto estima acertada la determinación de desechar la denuncia, pues efectivamente, el promovente no acompañó medios de convicción suficientes para acreditar de forma indiciaria los hechos de la infracción, además,

se consideran inoperantes los agravios en los que reitera las cuestiones planteadas en su denuncia, sin controvertir las razones torales en las que la autoridad sustentó el desechamiento.

Es la cuenta.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Consulta si alguien desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente, magistrada, magistrados.

Únicamente en el recurso de reconsideración 440 del presente año, quisiera señalar que me apartaré de la propuesta que nos formula el magistrado Felipe de la Mata, ya que en este asunto estimo que no se cumple con el requisito de procedencia por lo que, en mi opinión debería desecharse el presente recurso.

Y en mismos términos ya fue resuelto el recurso de reconsideración 65 del presente año, estas son las razones por las que me apartaré de esta propuesta al estimar que debería desecharse.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este recurso de reconsideración 440 de este año?

Si me lo permiten, yo me sumaría a la postura que ha expuesto la magistrada Otálora y también concluyo que este asunto tendría que desecharse.

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de reconsideración 440 por las razones expresadas y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, excepto el REC-440, en el cual votaré por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de reconsideración 440 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 440 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 758 y 760, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 778 de este año, se resuelve:

Único.- En la materia de impugnación se revoca parcialmente la resolución recurrida en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 780 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Fabiola Navarro Luna, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Fabiola Navarro Luna: Buena tarde.

Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1341 de este año, en el cual la parte actora solicita la inaplicación del requisito contenido en el artículo 201, fracción VIII, en relación con el diverso 243, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como de la convocatoria al concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio Profesional Electoral Nacional, relativo a no haber sido separado de dicho instituto dentro del año inmediato anterior a la emisión de la convocatoria.

Asimismo, se demanda que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral omitió proporcionarle usuario y contraseña para ingresar a la aplicación del examen de conocimientos previsto en la convocatoria.

En el proyecto se propone declarar infundadas las causales de improcedencia hechas por la responsable, así como calificar de sustancialmente fundados los agravios planteados por la parte actora, ya que se considera que tal y como lo confirma en su demanda, las disposiciones controvertidas resultan inconstitucionales e inconvencionales; pues el requisito exigido en la normatividad cuestionada incide en el alcance o el contenido esencial del derecho a integrar autoridades electorales, debido a que limita innecesariamente el acceso a quien aspire a ocupar dicha función pública.

Esto, pues la medida controvertida no tiene como finalidad una razón constitucional válida, ya que no es una medida idónea o que tienda o se encuentre dirigida a seleccionar al mejor personal o que busque la permanencia de los mejores servidores públicos en dicho servicio profesional.



En consecuencia, se propone inaplicar la disposición normativa controvertida y, por ende, ordenar a la responsable le otorgue usuario y contraseña a la parte actora para que ésta aplique el examen de conocimientos previsto en la convocatoria.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1370 de este año, interpuesto en contra del acuerdo emitido por la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual desechó la solicitud de la actora para que la Oficialía Electoral certificara diversas direcciones electrónicas de la red social Twitter, al considerar que al presentar su solicitud en su carácter de diputada federal, carecía de legitimación para formularla.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relativos a que la responsable no cuenta con facultades para desechar o declarar improcedente la solicitud de intervención de la Oficialía Electoral, toda vez que del acto impugnado se advierte que se precisó el fundamento para la competencia de la responsable conforme a la delegación realizada por el Secretario Ejecutivo del INE.

De igual forma, se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la supuesta violación al derecho de petición y principio pro persona de la actora, ya que se advierte que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que el desechamiento de su solicitud no imposibilita a la actora de lograr recabar las pruebas que pretende a través de un fedatario público distinto a los pertenecientes a la Oficialía Electoral.

En ese sentido, resulta inatendible la petición de inaplicación por inconstitucionalidad alegada en relación con las normas que establecen quiénes se encuentran legitimados para solicitar la función de la Oficialía Electoral.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1377 de esta anualidad, promovido por diversos militantes del Partido Acción Nacional para controvertir la resolución dictada por la Comisión de Justicia del referido partido que sobreseyó el juicio de inconformidad interpuesto en contra de los resultados de la asamblea estatal en Michoacán para elegir a las consejerías nacionales y estatales por haberse presentado de manera extemporánea.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque no es aplicable al caso el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ni la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral que la parte actora pretende que se aplique para el cómputo del plazo de interposición del medio de defensa intrapartidista.

En el caso, fue correcto el razonamiento de la responsable al aplicar los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de las Asambleas en el caso de

Michoacán para elegir consejeras y consejeros nacionales y estatales, cuya aprobación y publicación no es objeto de controversia, que dispone como término para impugnar violaciones las 18 horas del cuarto día siguiente a la celebración de la asamblea. Lo anterior en términos de lo previsto por el octavo transitorio del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.

Además, la parte actora no cuestiona la razonabilidad del plazo ni señala que lo establecido en los lineamientos resultara insuficiente para ejercer de manera eficaz su derecho de acceso a la justicia.

Finalmente, en el proyecto se razona que no es aplicable una interpretación en sentido amplio como lo pretende la parte actora, ya que no estamos ante una antinomia o ante un vacío normativo.

Y no ha lugar a realizar la inaplicación solicitada de los lineamientos, ya que esta pretensión la condiciona a la premisa equivocada de que estos prevén mayores restricciones que el reglamento, por lo que tampoco es posible realizar una interpretación pro-persona al no existir una colisión de normas aplicables al caso.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1382 de esta anualidad, promovido por María del Rosario Reyes Rosales, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que desechó la impugnación que presentó contra los resultados del congreso correspondiente al distrito 26, con cabecera en Toluca, Estado de México, para la renovación de las dirigencias en el marco del tercer congreso nacional ordinario, al considerar que la actora desahogó de forma extemporánea la prevención que el órgano partidista le formuló para subsanar su inconformidad.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los conceptos de agravio por los que la parte actora señala la omisión de la Comisión de Justicia de tener por acreditada su legitimación, dado que no controvierten ni se relacionan con las consideraciones expuestas en la resolución controvertida.

Por otra parte, la ponencia considera infundados los argumentos vinculados con el cumplimiento a la prevención que la comisión realizó a la promovente porque la resolución está debidamente fundada y motivada. Aunado a que no es posible acoger la interpretación que se propone en la demanda respecto del artículo 21 del reglamento de la citada comisión, pues la normativa reglamentaria partidista es clara en establecer el plazo para desahogar la prevención durante los procesos de renovación internos, el cual no fue atendido por la parte actora.

Debido a lo anterior, la propuesta estima que debe confirmarse la resolución combatida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 310 de esta anualidad, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la resolución en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declara fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del referido partido por no haber reportado dos publicaciones que constituyeron aportaciones en especie durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para elegir gubernatura en el estado de Nuevo León.

El proyecto propone confirmar la resolución INE-CG719/2022 del Consejo General del INE, lo anterior ya que la resolución sí es exhaustiva, está fundada y motivada, ya que el actuar de la responsable se apega al marco normativo que rige la fiscalización electoral.

No le asiste razón al partido recurrente cuando alega que se viola en su perjuicio el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la presunción de inocencia, ya que contrario a lo que afirma no puede desconocer los hechos que son contrarios a la normatividad electoral que realizó Félix Arratia Cruz, afirmando que los realizó como ciudadano y no como representante del partido político ante la comisión local.

Y porque las publicaciones al haber sido pautadas y pagadas no gozan de la presunción ni cobertura de protección a la espontaneidad; en consecuencia, al haber resultado infundados, inoperantes e ineficaces los agravios del partido recurrente se propone confirmar la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Ahora doy cuenta con dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, el primero, identificado con el número 759 de 2022, promovido por Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada dictada en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en la diversa SUP-REP-702/2022, a fin de que esa autoridad jurisdiccional individualizara nuevamente la sanción en contra de la recurrente.

El proyecto propone declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad de la recurrente que refieren que: la responsable no cumplió con la motivación de los elementos previstos por la norma para la individualización de la sanción; lo anterior, porque la responsable sí razonó el nexo causal existente entre los bienes jurídicos vulnerados, la conducta del recurrente y cómo fueron afectados.

Por otra parte, son inoperantes los agravios que señalan que se distorsionaron los efectos de la sentencia de la Sala Superior, que la Sala Especializada debió catalogar los materiales a partir de su contenido y que sí había quedado demostrado que la concesionaria cumplió con su obligación de retransmitir los materiales y por ello se le debería imponer una amonestación pública y no una multa.

La ineficacia de estos agravios radica en que la recurrente no precisa o explica en qué consistió esa modificación o alteración, y la categorización de los promocionales que propone no combate ni desvirtúa las consideraciones de la sentencia de la responsable.

Igualmente, son inoperantes los motivos de inconformidad que sostienen que sí era posible compensar los promocionales no transmitidos y que la concesionaria no estaba en condiciones de corregir la afectación de la retransmisión de los materiales, porque ello corresponde al estudio de la responsabilidad que quedó firme en la sentencia SUP-REP-702/2022 y no puede volver a ser estudiado por esta Sala Superior.

No obstante, la ponencia estima que resultan fundados los agravios de la recurrente en el sentido de que la Sala Especializada omitió establecer cuáles eran los criterios para fijar sanciones basados en precedentes.

Ello, porque esta Sala Superior refirió que la autoridad responsable debía hacer un ejercicio comparativo respecto de sus propios precedentes y definir parámetros objetivos para evitar la incongruencia en la imposición de sanciones en casos vinculados con una misma infracción, por lo que al no haber realizado ese ejercicio ni individualización de la sanción, lo procedente es revocar la sentencia únicamente para el efecto de que la Sala Especializada realice un análisis comparativo de las circunstancias que rodean el caso actual, frente a aquellas que motivaron la imposición de sanciones diversas en casos similares vinculados con la misma concesionaria.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número 766 de este año, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

El problema jurídico consiste en determinar si la propaganda contenida en los promocionales denunciados se ajusta a los límites de los informes de labores o bien, configura un mecanismo de promoción personalizada del titular de la presidencia de la república.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Lo anterior, porque la parte recurrente no ataca de manera frontal las consideraciones de la sentencia recurrida mediante las cuales, la Sala Especializada sostuvo que no se acreditaba la presunta infracción de la promoción personalizada atribuida al titular de la presidencia de la república por la difusión en las redes sociales de promocionales alusivos a su cuarto informe de labores.

En esos términos, lo procedente es confirmar en la materia de impugnación la resolución impugnada.



Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, secretario general proceda a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor y en el 1341 haría un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1341 de esta anualidad la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1341 de este año, se resuelve:

Primero.- Se deja insubsistente la respuesta notificada a la actora en los términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se inaplica el requisito contenido en la normativa descrita en la sentencia.

Tercero.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral en términos de la resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1370 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en términos de la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1377 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1382 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 310 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 759 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 766 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Marco Vinicio Ortiz Alanís, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1379 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la cual, confirmó los resultados y las personas electas en el distrito federal electoral 6 en el estado de San Luis Potosí, en el marco del congreso nacional ordinario de ese partido político.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio. Lo anterior, porque contrariamente a lo alegado por la inconforme, sí se le dio vista con el informe circunstanciado rendido en la instancia partidista por el representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por otra parte, la actora no controvierte eficazmente las consideraciones por las cuales el órgano de justicia partidista negó la petición de requerir la paquetería electoral.

En cuanto a los argumentos relacionados a que las personas electas son inelegibles al no aparecer en el padrón de militantes de MORENA, ser militantes de otro partido y ser servidoras públicas, se consideran infundados los agravios, ya que la comisión responsable sostuvo de manera correcta que durante la etapa de calificación de la elección para la renovación de la dirigencia nacional del partido la parte denunciante era quien tenía la carga de la prueba reforzada para desvirtuar la acreditación de los requisitos de elegibilidad, como el de ser militante y el hecho de que las personas electas no aparezcan en el padrón de afiliados de MORENA, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar la calidad previamente reconocida por el órgano partidista competente.

Además, la actora dejó de controvertir eficazmente las consideraciones del órgano responsable.

Ahora bien, respecto a la afirmación de que algunas personas son servidoras públicas y resultaban inelegibles, se estima adecuado que la responsable tuviera como punto de partida lo resuelto en los juicios de la ciudadanía 803 de este año y 12 de 2020, en los cuales se determinó que el cargo de congresistas nacionales no es incompatible con el desempeño de un cargo público.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1393 de este año, en el cual se controvierte una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la cual confirmó el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido relacionado con la cancelación de un registro y los cambios correspondientes al distrito 1 de Morelos, en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada ante lo parcialmente fundado de uno de los agravios.

Respecto del agravio relativo a la inelegibilidad de un coordinador distrital al no acreditar su militancia, se considera infundado lo alegado porque la argumentación de la actora se basa en la premisa incorrecta de que la Comisión Nacional de Elecciones era quien debía demostrar la militancia de la persona impugnada, cuando lo cierto es que la inconforme es quien debía desvirtuar la elegibilidad de la persona cuestionada, lo cual no hizo.

Por otra parte, la ponencia considera parcialmente fundado el agravio en el que la promovente señala que, si la presidencia del Comité Ejecutivo de Morelos quedó vacante de forma definitiva, resulta incorrecta la determinación de la responsable relativa a que la secretaria general supliera al presidente, porque con ello se depositarían dos cargos en una sola persona, además se trata de una atribución exclusiva del consejo estatal.

Lo anterior, porque si bien la suplencia no implica el depósito de dos cargos en una sola persona, sino se trata una figura prevista en los estatutos a fin de no dejar desocupado el cargo de la persona que conduce políticamente al partido en un estado y esa decisión se tomó para dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior, lo cierto es que debió dejarse establecido que ese nombramiento es temporal y definitivo, lo que no se hizo.

Por tanto, la ponencia propone modificar la resolución impugnada para aclarar que la designación de la secretaria general, como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, es temporal y durará hasta que se designe a la persona que ocupará en forma sustituta la presidencia.

Además, se propone vincular a los órganos partidistas responsables para que en breve plazo lleven a cabo el referido procedimiento de designación.

Finalmente, resulta inoperante el agravio relacionado con que se declaró la inelegibilidad de un congresista estatal para cumplir con lo ordenado por esta sala, en el cual debían anularse los votos que éste emitió en la elección del Comité Ejecutivo Estatal, en específico lo correspondiente a la secretaria general, lo anterior, porque no se controvierten las razones que expuso la responsable para justificar por qué sí se debía tomar su voto.



Por otra parte, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1404 de 2022, promovido contra la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relacionado con el proceso interno de elección de consejerías nacionales para integrar el Octavo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario de 2022-2025 del citado partido político.

En el proyecto se propone declarar inexistente la omisión alegada, porque de conformidad con el procedimiento contenido en diversos artículos del Código de Justicia Partidaria del citado instituto político, la temporalidad procesal prevista en dicha normativa interna para la sustanciación del medio de impugnación se encuentra dentro de los plazos previstos para tal efecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretario general, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 1404 emitiría un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante González.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos, y si me permite la magistrada Janine Otálora, la acompañaré en el voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1404 de esta anualidad la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncian la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1379 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1393 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución controvertida.

Segundo.- Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal de Morelos para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1404 de este año, se decide:

Único.- Es inexistente la omisión alegada por el actor.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1361 de este año, promovido en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que confirmó la validez de la asamblea municipal de San Pedro Cholula, Puebla, celebrada para elegir a las personas propuestas al consejo estatal y nacional, delegadas y delegados numerarios a la asamblea estatal y nacional, así como la presidencia e integración de los comités municipales de dicho partido político.



Se propone confirmar la resolución controvertida porque la Comisión de Justicia fue exhaustiva y sí realizó un pronunciamiento respecto a los motivos de inconformidad primigenios relacionados con la deficiencia en el ofrecimiento de las pruebas del promovente; consideraciones que ante esta instancia no combata de manera frontal el actor, y en realidad pretende perfeccionar su ofrecimiento.

Ahora bien, respecto al agravio de falta de apertura de los paquetes electorales y su recuento, resulta inoperante por ser un motivo de inconformidad novedoso, porque no se solicitaron tales diligencias a la Comisión de Justicia.

Finalmente, se califica como inoperante el agravio consistente en que la Comisión de Justicia no observó la normatividad interna del PAN, que fue tardía la emisión de la resolución y que se afectó el debido proceso legal, ya que el actor se limita a realizar afirmaciones genéricas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 304, 305 y 309, todos del presente año, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo del Consejo del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la demarcación territorial en los distritos electorales y uninominales locales en que se divide el estado de Sonora y sus respectivas cabeceras distritales a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Se propone confirmar el acuerdo controvertido y previa acumulación de los asuntos, se desestiman los motivos de agravio, porque la autoridad responsable sí expuso los fundamentos correspondientes, así como los razonamientos jurídicos para sustentar la aprobación de la demarcación territorial.

Asimismo, la autoridad responsable valoró debidamente las propuestas presentadas por los partidos políticos respecto de los escenarios de distritación, sin que se controviertan de manera frontal tales consideraciones; además, es criterio de esta Sala Superior que, si un escenario de distritación presenta una mayor fragmentación de municipios que algún otro, con independencia del factor de costo, no podría preferirse sobre las propuestas que tengan una menor desintegración municipal.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 756 de 2022, interpuesto a fin de controvertir el acuerdo emitido en el incidente de incumplimiento del procedimiento sancionador 128 de 2021, mediante el cual se determinó que la sentencia incidental del treinta de agosto no estaba cumplida en su totalidad por el hoy recurrente.

Se propone revocar la determinación controvertida en razón de que, la motivación que se hizo corresponde a una resolución sobre el cumplimiento de la sentencia, circunstancia que está dentro de las atribuciones que les corresponden a los

integrantes del pleno de la Sala Especializada y no al magistrado encargado de la sustanciación del incidente.

En la propuesta, se considera que la solicitud planteada por el recurrente no es una cuestión que corresponda a la sustanciación del incidente, sino que se debe determinar el cumplimiento o no de las sentencias principal e incidental emitidas por la Sala Especializada en el referido procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se debe dejar sin efectos lo relacionado con el recurrente, respecto al pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia para efecto de que, el pleno de la Sala Especializada dé respuesta a lo solicitado por él en los escritos que presentó los días 10 y 13 de octubre del año en curso, ponderando las circunstancias del caso, a efecto de emitir la determinación que corresponda a derecho.

Es la cuenta de los asuntos de la magistrada Otálora Malassis, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Consulta si alguien desea intervenir.

Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las cuentas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1361 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 304 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 756 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, los cuales presento a consideración del pleno.

Secretario Augusto Arturo Colín, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Augusto Arturo Colín Aguado: Con su permiso, magistrado presidente, magistradas y magistrados.

En primer lugar, el juicio de la ciudadanía 1405 de este año, se promueve por un diputado del estado de Hidalgo del Partido Revolucionario Institucional en contra de la presunta omisión de la Comisión de Justicia del partido de resolver la queja que presentó en contra de diversas irregularidades en el proceso interno para integrar el Octavo Consejo Político Nacional.

Se propone declarar la inexistencia de la omisión reclamada porque se advierte que al momento en que se presentó la impugnación estaba corriendo el plazo para sustanciar la queja, además de que la Comisión de Justicia sí ha tomado medidas orientadas a resolverla.

Como segundo asunto, en el juicio electoral 315 de este año, se promueve por el Partido Revolucionario Institucional en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que determinó la inexistencia de la infracción consistente en la coacción del voto mediante el uso de programas del gobierno federal para favorecer a la entonces candidata a la gubernatura Clara Luz Flores Carrales y a la coalición que la postuló.

Se propone desestimar los argumentos del PRI, puesto que el tribunal local sí respondió todos los planteamientos y, por tanto, hizo un estudio exhaustivo.

También, se considera que el análisis que realizó fue correcto al concluir que la promesa de campaña denunciada no vulneró la regla sobre la propaganda electoral, pues las candidaturas pueden solicitar el voto utilizando la información de los programas gubernamentales, lo cual se respaldó en la jurisprudencia dos de 2009 de esta Sala Superior.

Por estas razones, se propone confirmar la sentencia controvertida.

En tercer lugar, el recurso de apelación 327 de este año, se interpone por Movimiento Ciudadano en contra de una respuesta del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a la consulta formulada por el propio partido, con respecto a la posibilidad de constituir un fideicomiso con los ahorros de los años 2022 y 2023 para generar recursos y utilizarlos en las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

Se propone revocar la respuesta, por la falta de atribuciones del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización para emitirla, ya que la consulta no se relaciona con aspectos de carácter técnico u operativo contable sobre la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados ni con cuestiones que sólo afectan al sujeto que la formuló.

La cuestión planteada implica valorar el alcance de la normativa que regula la realización de transferencias entre comités estatales y el nacional, así como la creación de fideicomisos y la viabilidad de su constitución con recursos remanentes de años previos.

Entonces, como el pronunciamiento que debe realizarse para responder la consulta implica la emisión de un criterio general y obligatorio para todos los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el competente para responderle.

Por estas razones, se propone revocar el oficio reclamado para el efecto de que el Consejo General emita una respuesta a la brevedad.

Como cuarto asunto, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 741 de este año, América Alejandra Rangel Lorenzana, diputada del Congreso de la Ciudad de México, controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró



incompetente para conocer de la denuncia que presentó dicha ciudadana en contra de una diputada federal y de quienes resultaron responsables por diversas publicaciones en la red social Twitter, las cuales consideró constitutivas de violencia política en razón de género en su perjuicio.

Se propone desestimar el planteamiento de la actora, porque tal como lo determinó la Unidad Técnica, la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados es el Instituto Electoral de la Ciudad de México, pues están previstos en la normativa local como una infracción, únicamente tienen un impacto en el ámbito local y están acotados a la entidad federativa, aunado a que no se trata de un ilícito reservado al conocimiento de las autoridades electorales nacionales.

Además, es criterio reiterado de esta Sala Superior que la calidad de la persona denunciada no define el ámbito a favor del cual se actualiza la competencia, sino que se debe atender como factor determinante el cargo de elección popular de la presunta víctima de la violencia política por razón de género.

Por estas razones, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Por último, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 752 de este año, el Partido Acción Nacional reclama un acuerdo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, por el que desechó la denuncia que presentó el partido mencionado en contra de MORENA, por un evento celebrado el 25 de marzo de este año, en Tzimin, Yucatán, en el que presuntamente se promocionó al presidente de la república, en el marco del procedimiento de revocación de mandato.

Se propone desestimar los agravios porque la decisión se centró en la inexistencia e indicios suficientes para presumir que los hechos constituyeron un ilícito electoral.

Se considera que en el evento participaron ciudadanas y ciudadanos que realizaron manifestaciones en el ejercicio de su libertad de expresión, sumado a que no hay elementos para considerar que se organizó por instrucción o con la complicidad del partido denunciado.

Por estas razones, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas y magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 1405 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos y si me autoriza de nueva cuenta la magistrada Otálora, la acompañaré en el voto razonado del juicio de la ciudadanía 1405.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1405 de esta anualidad, la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncian la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1405 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión reclamada.

En el juicio electoral 315 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el recurso de apelación 327 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 741 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 752 de este año, se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario José Alfredo García Solís adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alfredo García Solís: Con su venia, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 484 del año en curso, promovido contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que decretó la caducidad de la facultad sancionadora de conformidad con la jurisprudencia 8 de 2013 en un procedimiento especial sancionador relacionado con la posible existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios en que se aduce que se omitió juzgar con perspectiva de género y la vulneración del derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Al respecto, se expone que, si bien existe una regla ordinaria en el citado criterio jurisprudencial que dispone el plazo de un año para que opere la caducidad, en los procedimientos especiales sancionadores en esta materia, opera una excepción que hace improcedente la figura procesal.

Esto, porque a la ponderación de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como la facultad de las autoridades de investigar y sancionar faltas, se deben agregar los principios de igualdad y no discriminación.

Se razona que, bajo el nuevo paradigma de garantía y protección de los derechos de las mujeres, no es correcto sancionar a las posibles víctimas por inactividad procesal, sino que son las autoridades quienes deben actuar con diligencia y adoptar las medidas necesarias para evitar la detención de los asuntos de su competencia.

De esta forma, en el caso se actualiza la excepción a la jurisprudencia de mérito, por lo que fue incorrecto que el tribunal local decretara la caducidad.

Por ende, se propone revocar la determinación impugnada para los efectos que se precisan y exhortar a las autoridades electorales locales a actuar con diligencia y celeridad.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 750 de 2022 y sus acumulados, en los que se cuestiona la convocatoria a una reunión interna de magistraturas del Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas y la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control, así como la promoción y contratación de las personas titulares de la Unidad de Transparencia e Información Pública, de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística y el chofer de la presidencia de ese órgano local.

En el proyecto se propone acumular los expedientes y el sobreseimiento parcial de las demandas de los juicios 750 y 751, lo anterior porque se estima que las magistraturas demandantes no cuentan con interés jurídico ni legítimo para impugnar el acuerdo de nombramiento o designación, pues su inconformidad con el resultado de un acto en el cual tuvieron participación no les genera afectación alguna a sus derechos político-electorales.

Por otro lado, se califica como infundado el agravio sobre la notificación ilegal de la convocatoria de reunión interna al haberse realizado dentro del horario de labores del tribunal conforme al reglamento interior.

Además, se declara inoperante el argumento consistente en que debió otorgárseles un plazo razonable entre la convocatoria y la celebración de la reunión, toda vez que la posible irregularidad que señalan se subsanó con su participación en ella.

Igualmente, se declara infundada la falta de atribuciones de la Magistrada Presidenta de proponer el nombramiento de diversos servidores, pues de la revisión de la legislación local se advierte que sí tiene facultades para ello.

En otro tema, se declaran infundados los agravios contra la designación del titular de la Contraloría Interna, dado que al no existir un procedimiento legal vigente, el pleno del tribunal local contaba con plenitud de atribuciones para realizar el nombramiento.

Por último, no ha lugar a dar vista al senado que solicita la parte demandante al no advertirse alguna irregularidad en el procedimiento de designación impugnado.

Por estas y otras razones se propone confirmar los actos impugnados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 804 de este año, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio de la ciudadanía local 12 del año en



curso que confirma la designación del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral local realizado por el Congreso Estatal.

En el proyecto se considera que los agravios de la parte actora son inoperantes e infundados. La inoperancia radica en que no controvierte directamente la totalidad de las consideraciones del fallo impugnado en las que se consideró que la designación del titular de la Contraloría General del Instituto local se realizó conforme a derecho.

Asimismo, se consideran infundados los agravios porque contrario a lo que se afirma, la autoridad responsable precisó los motivos por los cuales consideró que la designación del contralor no genera una afectación al derecho político-electoral de integrar la autoridad administrativa electoral.

Además, de la resolución impugnada no se advierte que el tribunal responsable haya incurrido en una confusión al analizar el agravio relacionado con la vulneración al derecho de la parte actora de integrar autoridades ante la falta de un procedimiento instrumentado para aspirar al referido cargo, como incorrectamente se alega, ni tampoco la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que se dio respuesta a los agravios relativos a la vulneración del principio de certeza y máxima publicidad.

Por último, en el proyecto se exhorta al Congreso del Estado para que, en el ejercicio de su libertad de configuración legislativa, emita las disposiciones en las que se prevea un procedimiento específico o mecanismo para designar al Contralor General del Instituto local, las que serán aplicables para el próximo periodo de renovación del referido cargo.

Por tales motivos, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 300 de 2022, interpuesto por un partido político para controvertir el oficio de la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que dio respuesta a la consulta formulada por la parte ahora recurrente respecto de las aportaciones de militantes y simpatizantes.

En el proyecto se propone revocar el oficio impugnado, porque la consulta excede del ámbito de competencia de la autoridad responsable, quien sólo puede resolver las de carácter técnico u operativo contable relativas a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten al sujeto que presenta la consulta.

De ahí que, si la emisión de un criterio o una norma general y obligatoria afectaría o beneficiaría a todos los partidos políticos, esto denota la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no de la autoridad que emitió el acto impugnado.

Se hace notar que la parte recurrente señala el incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación 397 de 2021 al no haberse emitido los lineamientos que permitan a los institutos locales identificar el origen de los recursos privados que reciben.

Por lo tanto, se propone abrir el incidente respectivo.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 351 de 2022, interpuesto por un partido político para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio electoral 47 de 2022 y acumulado, que confirmó la diversa del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, relacionado con la presunta difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, realizada por la entonces candidata a diputada local por el Distrito XVIII, postulada por el instituto político recurrente.

En el proyecto se tiene por cumplido el requisito especial de procedencia.

Respecto al fondo, se considera que los agravios devienen infundados porque si bien, en la jurisprudencia 8 de 2013, de rubro: "CADUCIDAD OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", se establece como regla general el plazo de un año para que opere la caducidad contado a partir de que se presenta la denuncia o de su inicio oficioso, lo cierto es que se actualiza una excepción en atención a que no procede la caducidad cuando se involucra una posible afectación al interés superior de la niñez; esto es, ante la presencia de una eventual contravención a los derechos de las personas menores de edad.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 655, 660, 661 y 663 al 665, todos del presente año, por los que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de las infracciones atribuidas a diversas concesionarias, al entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, así como a partidos políticos por la adquisición de tiempos en televisión derivado de la difusión de una entrevista.

Inicialmente, se plantea la acumulación de los diversos recursos al existir identidad en la pretensión, la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Por otra parte, en cuanto al estudio del fondo, se considera que los planteamientos de las partes recurrentes son infundados, porque la resolución controvertida está debidamente fundada y motivada, además de que se comparte el criterio asumido por la Sala Regional Especializada.



En el caso, se advierte que sí se expusieron las razones por las que se concluyó que la difusión de la entrevista denunciada fue una indebida adquisición de tiempo en televisión, precisando los artículos legales y constitucionales que se estimaron violentados con el despliegue de la conducta infractora.

Asimismo, del estudio del contexto en que se realizó la entrevista, se pudo apreciar que constituyó propaganda político o electoral, tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía, ante la sobreexposición de dicha candidatura, por lo que se actualizó la indebida adquisición de tiempos en televisión.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior relativo a que, para actualizar la infracción de adquisición de tiempos en radio y televisión, resulta innecesario acreditar la existencia de contrato, convenio o solicitud de pago, pues es suficiente la transmisión de propaganda político o electoral, tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía en un proceso electoral o bien, a favor o en contra de alguna fuerza política contendiente, a través de espacios distintos a los administrados por el Instituto Nacional Electoral.

Por último, se estima que, contrariamente a lo que sostienen las partes recurrentes, su entonces candidato y los partidos políticos, sí son responsables de la conducta infractora bajo el supuesto de no deslindarse del resultado y obtener un beneficio ilegal.

En ese sentido, se propone confirmar la determinación impugnada.

Magistrado presidente, magistradas, magistrados, es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Tiene la palabra la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias presidente.

Yo quisiera pedir el uso de la voz para presentar los proyectos de manera conjunta, 484 y 351.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En esta intervención, me permitiré abordar de manera conjunta los proyectos que someto a su consideración relativos al juicio de la ciudadanía 484 y el recurso de reconsideración 351, ambos de este año, ya que presentan una tesis común, consistente en que se actualizan excepciones a la jurisprudencia número ocho de 2013, es decir, la aplicación de la caducidad en los procedimientos especiales sancionadores, toda vez que, los dos casos involucran la posible violación a los derechos de grupos en situación de

vulnerabilidad, esto es, de mujeres por violencia política por razón de género y de menores de edad, respectivamente.

Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía, este tiene su origen en una queja presentada por la actora, por la posible existencia de violencia política por razón de género ejercida por un portal de noticias de internet.

Al resolver la queja, el tribunal local declaró la caducidad del procedimiento especial sancionador al considerar aplicable la jurisprudencia ocho de 2013 que establece el plazo de un año para que opere dicha figura procesal, contado a partir de la denuncia o del inicio oficioso del procedimiento.

Por su parte, el recurso de reconsideración se interpuso en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó la diversa del tribunal local, en la cual señaló que existe una excepción a la aplicación de la caducidad cuando se vulnera el interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que no resultaba aplicable en el caso, toda vez que se podrían ver afectados los derechos de las personas menores de edad, que aparecían en la propaganda electoral de una candidata a diputada local.

Es decir, en ambos casos, por la importancia y trascendencia del tema es necesario analizar si el mencionado plazo requiere una modulación al versar sobre derechos de personas en situación de vulnerabilidad, tal como se estableció en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 19 de 2022 y cómo se argumenta en el apartado respectivo de las consultas.

Ahora bien, los proyectos sostienen, en esencia, que existe una regla general u ordinaria en la jurisprudencia mencionada que indica que es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad en los procedimientos especiales. Sin embargo, se señala que se actualiza una excepción a esa regla general cuando se ven involucrados los derechos de mujeres en situación de discriminación o violencia, o bien, una posible afectación al interés superior de la niñez dada la relevancia de los derechos que se pretenden garantizar y la posible imposibilidad de las partes o de las personas afectadas de estar en conocimiento de todos sus derechos durante ese año.

Y en el juicio de la ciudadanía propongo que si bien en la jurisprudencia en mención se ponderaron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica y la obligación de las autoridades de investigar las faltas y evitar impunidad en los casos donde se aduzca la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben incorporar los principios de igualdad y no discriminación que, desde una perspectiva de género, obligan a las autoridades a emitir medidas tendientes a la protección de los derechos político-electorales de estas, sin agregar procedimientos que las puedan revictimizar.



Igualmente, en el recurso de reconsideración estimo que en un ejercicio de ponderación se debe preferir el interés superior de la niñez frente a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica por la relevancia de los valores que se persiguen, de ahí que no proceda la aplicación de esta figura, con independencia de quién presente las denuncias.

Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo cuarto, párrafo noveno del referido ordenamiento, en el sentido de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, es decir, no se contraviene el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica, sino que se armonizan poniendo el interés superior de la niñez por encima.

Y en ambos proyectos se argumenta que la regla general de caducidad mencionada encuentra razón de ser en considerar esa figura procesal como una sanción por el desinterés manifiesto de las partes de impulsar o promover en los procedimientos, consistente en una carga procesal que pesa sobre ellas.

No obstante, si las controversias versan sobre derechos de especial protección conforme al entramado normativo constitucional y convencional, no resulta dable que se sancionen a las partes, particularmente a quienes denuncien que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o se afecten sus derechos al no emitir una sentencia de fondo, puesto que la autoridad o las autoridades electorales están obligadas a actuar con debida diligencia para evitar la paralización de los procesos, sobre todo cuando no hay actuaciones pendientes por desahogar a cargo de las partes.

Así, estimo que se actualizan excepciones al criterio de la jurisprudencia, porque ante casos ordinarios se debe aplicar la regla ordinaria, mientras que en casos excepcionales se debe hacer una distinción, sobre todo si juzgamos con perspectiva de género y con el enfoque del interés superior de la niñez.

Estas propuestas no implican, desde mi óptica, que ante la excepción de la aplicación de la caducidad se queden abiertos indefinidamente los procedimientos en perjuicio del debido proceso y de los derechos de la parte denunciada, sino que corresponde a las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, actuar de forma ágil y oportuna para resolverlos y dotar de certeza a las partes, pues son asuntos de interés del Estado mexicano al revisarse la posible violación de derechos de personas que se encuentran en categorías sospechosas, reconocidas en nuestra Constitución Federal.

Y es que, en ese sentido, propongo en el primer caso revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local analice el fondo del asunto; y en el segundo, confirmar la sentencia de la sala regional.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Consulta si alguien más desea intervenir.

¿Nadie más desea intervenir en relación con el juicio de la ciudadanía 484 y el recurso de reconsideración 351?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

En este caso, desde luego, como todos los proyectos que nos presenta la magistrada Soto, se construyen argumentos muy interesantes.

Si me permite el presidente y el pleno, quisiera intervenir de la misma manera en cómo se presentaron conjuntamente los asuntos, el JDC-484 y el REC-351 de 2022.

Bien, en el caso del juicio de la ciudadanía 484, en efecto, la ponente ya nos hacía referencia al ejercicio de la facultad de atracción que desplegamos.

Y esto se hizo en función de una pregunta: ¿Es aplicable la caducidad tratándose de violencia política en contra de las mujeres en razón de género?

Y, en ese momento recordemos, en el ejercicio de la facultad de atracción, la Sala Superior tiene que resolverla en plazos muy breves. Y tomando en cuenta específicamente la importancia y trascendencia de la pregunta jurídica que se nos formula y la posible respuesta, sin hacer una aproximación al fondo del asunto.

Ahora ya tenemos una situación procesal diferente, ya tenemos las constancias correspondientes, ya podemos examinar lo que existe en los autos.

Yo encuentro que no existe ya la necesidad de despejar la pregunta que generó esa facultad de atracción.

Y, ¿por qué?, porque en el caso específico del estado de Guanajuato, el artículo 370 de la Ley Electoral local establece que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica del Instituto local es quien debe instruir el procedimiento especial sancionador; mientras que el artículo 378 de la ley local establece que el Tribunal Estatal será competente para resolver sobre dicho procedimiento.

Y esto es relevante porque si atendemos a lo que establecen los artículos 40 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, tenemos que en el primero se establece que el plazo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora, efectivamente es de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.



Y del 41, el segundo de los artículos que cité se desprende que dicho plazo solo se aplica al Instituto local, pues señala que el mismo puede ampliarse cuando la autoridad sustanciadora exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar, ya sea diligencias o requerimiento que por su complejidad ameriten un retardo en su desahogo y siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad.

Es decir, ya no se hace extensivo este plazo a la autoridad resolutora y, en todo caso, considero que es posible atender esta cuestión, concluyendo que es procedente la interrupción del plazo de caducidad con la remisión del expediente a la autoridad resolutora. ¿Por qué? Porque la naturaleza dual del procedimiento y las etapas que lo componen, permiten determinar que la caducidad como figura procesal tendiente a asegurar una causa interrumpida mediante los impulsos procesales pertinentes, corresponde en esencia a las etapas de sustanciación del procedimiento y no al plazo o periodo que existe una vez terminada esta y hasta su resolución.

De tal manera que, de las constancias mismas, sin necesidad de acudir a otros elementos, creo que se justifica que hubo una interrupción en el plazo de caducidad y de esa manera, esto nos llevaría a confirmar la decisión que se impugna.

Y por lo que hace al recurso de reconsideración 351, solo acudiré a hacer referencia a algunos antecedentes.

Recordemos que, en este asunto, la queja que origina el procedimiento se presenta por el PRI y el PAN, por una transmisión de propaganda con imagen de menores.

El Tribunal local resuelve la existencia de la infracción y al dirimir el problema de caducidad que se le presenta, señala que la resolución se justifica con base en un criterio previo de la Sala Regional Monterrey, en el que sostuvo que, si el asunto se vincula con el interés superior del menor, no es aplicable el plazo de caducidad y ese criterio se apoyó en la sentencia que emitió dicha sala regional en el juicio electoral 293/2021.

Se lleva el tema a la sala regional y ahí en la sala se confirma la determinación, porque fue correcta la aplicación del criterio previo, que emitió la Sala Monterrey y que, a su vez, se había sustentado en un criterio de la Corte, la jurisprudencia 5 de 2011.

Bien, así planteado el problema jurídico, en los agravios únicamente se cuestiona que no se aplicó la jurisprudencia de esta sala, la 8 de 2013, que establece que la caducidad opera en un año y que, además, el criterio de la Corte no es aplicable.

En ese sentido, hemos dirimido ya muchos asuntos, en los que hemos sostenido que la aplicación o inaplicación de criterios jurisprudenciales corresponde a un tema de legalidad exactamente.

Es en ese sentido, estaré en contra de estos dos proyectos y en el caso del REC-351 estaré por el desechamiento del recurso.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias presidente.

De manera conjunta en ambos asuntos, considerando que el primero de ellos, el juicio de la ciudadanía 484 es un asunto que, como ya fue señalado, plantea la necesidad de que esta sala defina justamente su postura respecto de tres temas relacionados con la caducidad.

El primero es cómo debe interpretarse una jurisprudencia sobre caducidad que fue emitida cuando en el PES únicamente intervenían las autoridades administrativas.

Y una de las razones por las que se ejerció la facultad de atracción en este asunto fue que la reforma de 2014 introdujo la participación de las autoridades judiciales en la resolución de los PES.

En términos de lo señalado, al ejercer esa facultad, este pleno en el acuerdo hizo referencia a que, y cito, "posibilita una nueva forma de entendimiento en que pueda operar la figura de la caducidad de la potestad sancionadora desde la perspectiva de aquellos procedimientos que se instruyen por hechos de violencia política en razón de género".

El segundo tema es cómo debemos entender la caducidad. En mi opinión, esta figura opera por inactividad de las partes, no cuando es la autoridad quien no actúa; de lo contrario, se estaría imposibilitando el acceso a la justicia por la pasividad de quienes deben asegurarlo.

En efecto, la doctrina ha considerado a la caducidad como una sanción de naturaleza procesal por el desinterés de las partes sometidas a juicio al no llevar a cabo ninguna de las promociones que les corresponde durante la sustanciación de un proceso.

Más allá de si el caso involucra o no violencia política en razón de género o personas en situación de vulnerabilidad, siempre que se analiza si opera o no la caducidad, se debe tomar en cuenta a quién se le atribuye la inactividad para determinar si opera esta figura o no.



Y no podría exigirse como una carga el impulso procesal en los procesos sancionadores, pues al ser sumarios o presumiblemente sumarios, la carga que tiene la parte denunciada se agota en aportar los elementos indispensables para que la autoridad resuelva a la brevedad.

Por ello la debida diligencia, el derecho a acceder a la justicia y el debido proceso demandan de las autoridades el mayor esfuerzo por investigar y resolver con prontitud los asuntos sometidos a su consideración.

Tenemos que hacernos cargo de cómo al derecho electoral se le han ido planteando situaciones que ponen en evidencia que algunas de sus instituciones no fueron concebidas para atender los problemas que enfrentan las personas en situación de vulnerabilidad, y justamente ha sido la sede judicial la que ha permitido, mediante una interpretación con enfoque de género y derechos humanos, generar justamente medidas de protección ante esta situación.

Por ello, estimo que la figura de la caducidad debe ser permeable a las necesidades de quienes acuden ante las instancias electorales desde un lugar en que las coloca justamente en situación de vulnerabilidad.

Y el tercer tema se relaciona con las excepciones a la figura de la caducidad. Y a partir de esta figura, es decir, concebida en el sentido de que opera por inactividad de las partes y no de la autoridad, la única excepción necesaria sería la que existe actualmente en la jurisprudencia 11 de 2003, es decir, cuando el asunto requiere que se lleven a cabo mayores diligencias.

Si la determinación de la existencia o no de violencia política no se da en el momento oportuno, se pueden, en efecto, afectar los derechos político-electorales de quienes acudieron a las autoridades electorales con el riesgo incluso de que una persona que podría haber sido declarada inelegible al comprobarse dicha infracción siga compitiendo e incluso pueda ganar una elección.

Señalando lo anterior, por ello desde mi perspectiva, los PES en materia de violencia política y en general en casos que involucren a personas en situación de vulnerabilidad deben ser sumamente expeditos.

Por ello, estimo en este primer juicio de la ciudadanía, desde mi perspectiva, que la inactividad procesal es únicamente atribuible a la autoridad, no opera la caducidad, pero por otras razones y, por tanto, debe revocarse la sentencia impugnada, en su caso para que la responsable emita una en un plazo sumamente breve de cinco días por el tiempo que ha transcurrido.

En cuanto al siguiente asunto, el REC-351, considero que no se acredita una causa de procedencia para este recurso de reconsideración, ya que lo que hizo la sala fue aplicar una jurisprudencia ya existente de la Suprema Corte de Justicia y no hay vulneración a algún derecho de la niñez.

Por ello considero que este REC-351, debería desecharse.

Sería cuanto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Escuchando a la magistrada Otálora, para aclarar el sentido de mi voto en el juicio de la ciudadanía 484, dije confirmar. Precisamente señalé que se interrumpía el plazo de caducidad porque el Tribunal local declaró que había caducado, yo considero que no y, en ese sentido el tribunal debe entrar a analizar el fondo del asunto.

Por tanto, hay que revocar por las razones que he expresado y que comparto con la magistrada Otálora.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

Nadie más desea intervenir.

Si me permiten, en relación con el REC-351 de este año, la postura que les he circulado también es en contra del proyecto que se nos presenta.

Sin embargo, estimo que sí hay que conocer el fondo del asunto, por lo cual no compartiría el desechamiento que se ha expresado, pero también las razones que se nos presentan en la propuesta, en mi opinión no se justifican, dado que, en el caso concreto, la dilación en la resolución del procedimiento especial sancionador fue debido a las distintas diligencias que se llevaron a cabo.

Es decir, el caso está dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, lo cual coincide con la jurisprudencia 11 de 2013, y considero que a pesar de que el agravio del PAN podría llegar a ser fundado, resultaría inoperante, debido a que el plazo que se ocupó en este procedimiento sancionador estuvo justificado.

Además, en mi consideración, a partir de un enfoque constitucional, los artículos 4º y 17 de la Constitución, nos llevan a exigir que todos los procedimientos se cumplan dentro de los plazos previstos por la ley y que las garantías de prontitud y de un tribunal expedito, en realidad están acorde con la naturaleza de estos dos casos.



Porque, por un lado, se busca celeridad en la protección de las mujeres que son sujetos de violencia política de género, así como también el interés superior de la niñez amerita un tratamiento lo más diligente posible, en términos tanto de tiempo, como de las investigaciones.

Por ello, en el caso del JDC-484, comparto el sentido que se nos propone, inclusive comparto parte del tratamiento en relación con la caducidad, pero me separo de la excepción que se propone, tratándose de la especificidad de violencia política de género.

Es cuanto.

Y para adicionar, compartiría lo señalado por la magistrada Otálora y el magistrado Fuentes en el JDC-484.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

He escuchado con mucha atención sus posturas, incluso en algunas creo que podemos hasta coincidir.

Sin embargo, yo también respetuosamente voy a insistir en mi postura, porque creo que no se está aplicando la perspectiva de personas en situación de vulnerabilidad, porque las reglas que se proponen seguir aplicando son las reglas ordinarias y mi postura es que sí es importante, incluso sería muy conveniente poder tomar un criterio muy claro respecto a la caducidad y la excepción que ya está a reglas o a situaciones generales, como lo señalé desde mi perspectiva, requieren soluciones generales y las particulares, como así se está previendo en estos dos asuntos, requerirían de un análisis y por supuesto, visión con perspectiva de género.

Incluso en alguna postura que nos hicieron llegar, se afirma que es innecesario realizar, y me refiero al JDC-484, un análisis de la perspectiva de género en relación con la jurisprudencia 8 de 2013, porque con la revisión de las circunstancias fácticas es suficiente para revocar, en virtud de que fueron las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales quienes dejaron de actuar por lapsos considerables de tiempo, lo cual no es atribuible a la actora, de ahí que no se actualizó la figura de caducidad.

Sin embargo, quiero traer a colación que este juicio deriva de lo resuelto en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 19 de este año, en la que se declaró que esta sala debía conocer por las siguientes razones:

Si bien existen precedentes y criterios sobre caducidad, se actualiza una nueva reflexión sobre dicha figura, tratándose de violencia contra las mujeres en razón de género, atendiendo a su naturaleza y finalidad constitucional y convencional.

Existe un interés superlativo por definir si la aplicación de la referida tesis de jurisprudencia 8 de 2013 en los procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia, opera de manera automática la caducidad de la potestad sancionadora en el plazo de 1 año, así como el hecho de que los bienes y valores que se tutelan, implican o no una afectación a diversos principios, como la debida diligencia, el enfoque diferencial y el interés superior de la víctima, atendiendo a las condiciones actuales del ordenamiento jurídico nacional y a su interpretación constitucional puede dar lugar a una aplicación modulada.

Es un tema trascendente para establecer un criterio novedoso, pero además preciso, que oriente a las instancias jurisdiccionales en todo el país.

Y, en ese sentido, se determinó que en el caso era necesario que esta sala definiera si a partir del nuevo marco normativo de violencia política de género, en el orden jurídico mexicano se requiere una modulación o un ajuste desde un punto de vista jurídico constitucional en torno a la figura de la caducidad de la potestad sancionadora en un plazo de 1 año, tratándose de hechos de violencia política de género, es decir, realizar un análisis de las circunstancias fácticas del caso únicamente contraviene la determinación que adoptó este pleno en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, en donde se ordenó específicamente realizar este estudio acerca de la modulación de los alcances de la jurisprudencia de caducidad para sentar un criterio general.

Es por esto que les he presentado este ejercicio de ponderación en donde incluyo la perspectiva de género.

Además, en la propuesta se establece que la improcedencia de la caducidad en este tipo de procedimientos se basa en que no se debe sancionar a posibles víctimas por inactividad procesal, sino que son las autoridades quienes deben actuar de manera diligente.

De ahí que, la ausencia de un plazo no lesiona los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, sino que traslada la carga a las autoridades para que actúen con celeridad, de tal modo que si un procedimiento se retrasa de manera injustificada serán las autoridades quienes estarán incumpliendo con sus responsabilidades, pero no podríamos sancionar procesalmente a las mujeres que acuden a pedir justicia por esta situación, que es violencia política en razón de género.

Es por ello que insistiré en dejar esta propuesta, ya se han manifestado en contra, pero estoy convencida que al aplicar el análisis de una perspectiva de género y de interés superior de la niñez habrá que pronunciarnos de una manera más específica en este caso.



Y por lo que hace al REC-351, también difiero de los posicionamientos, de manera muy respetuosa, y también de los posicionamientos que nos hicieron llegar.

En primer lugar, desde mi perspectiva, con el criterio propuesto no se trasgreden las garantías de certeza y seguridad jurídica de las personas inmersas en los procedimientos especiales sancionadores, en tanto que la excepción en la cual se privilegia el interés superior de la niñez no implica que se releve a las autoridades sustanciadoras y resolutoras de su obligación de atender con celeridad tales procedimientos, dada su naturaleza y finalidad de evitar la transgresión a la norma en los procesos electorales.

Por otra parte, el criterio no es acorde con el marco normativo.

La propuesta no va en contra del marco normativo, pues precisamente la preponderancia del interés superior de la niñez en ponderación con los principios de certeza y seguridad jurídica, encuentro en el debido sustento en el artículo cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal, en el cual se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos en el entramado convencional que se precisa en el proyecto; es decir, no riñe de manera alguna con los artículos 16 y 17 constitucionales, al reconocer la importancia de la figura procesal relativa a la caducidad, pero la cual también debe contemplar excepciones, como en el caso de las personas menores de edad cuando sus derechos pueden ser afectados.

Desde mi perspectiva es importante dejar con claridad un criterio que beneficie de manera más clara a los justiciables que, en este caso son las niñas, los niños y los adolescentes.

Respecto de que no resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse en los ámbitos civil, cabe precisar que, el criterio que he propuesto tiene como finalidad proteger el interés superior de la niñez, sin establecer una categorización de derechos; en tanto que la Constitución Federal no establece tal parámetro en la tutela y salvaguarda los derechos de las personas menores de edad.

Si bien el criterio jurisprudencial no resulta obligatorio, sí nos proporciona elementos y razones por los cuales en los procedimientos en que se tutelan los derechos de la niñez sin establecer jerarquía de derechos, estos prevalecen sobre la figura de la caducidad, es decir, sobre los principios de certeza y seguridad jurídica de quien esté denunciando o, quien esté denunciado o denunciada.

Por último, difiero de lo que se expresa con relación a que resultan aplicables los criterios vigentes en las jurisprudencias de este tribunal, toda vez que la dilación en la resolución del procedimiento especial sancionador se encuentra justificada por las diligencias practicadas.

De ahí que, resulta necesario un criterio como el que propongo. Al respecto, mi disenso obedece a que la litis no se reduce a determinar si en el asunto operó o no la caducidad, conforme a las jurisprudencias que refiere, sino que atiende a la posibilidad de establecer un criterio relevante, en el cual se fije una excepción a la regla general de caducidad y del plazo de un año. Esa es la litis, cuando en los procedimientos se involucren los derechos de las personas menores de edad.

Y es por ello que, asumiendo un engrose, considero importante sostener mi criterio y, como he señalado, considero que es el que más le beneficia a las mujeres y a la niñez.

Entonces, haría un voto particular en el engrose.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Solo para fijar mi voto.

En estos dos asuntos, analizando los proyectos y escuchando muy atentamente la discusión, a mí me convence el planteamiento de los proyectos, en este caso específico y creo que, esta última parte de la intervención de la magistrada Soto es el que pone el dedo en la llaga, es decir, no se está examinando desde un punto de legalidad. Lo que aquí importa es, si derivado de las características de ciertos casos, puede haber excepciones.

Si nosotros resolvemos, como si fuera de legalidad y únicamente diciendo que la excepción ya está, por ejemplo, en el artículo 41 del reglamento y que la excepción a ese año en el que se debe emitir la resolución de sanción opera algunas causas, como cuando el tema de las pruebas se dificulta o algunos otros aspectos.

Yo creo que aquí lo importante no es atender a las circunstancias que puedan presentarse dentro del propio proceso o este procedimiento especial sancionador, sino de las características de las personas que ahí participan o a quienes se les trata de proteger en este tipo de procedimientos.

Aquí tenemos un caso de las mujeres, en el caso de violencia política en razón de género, y en el otro las niñas y los niños, en caso de la propaganda de los partidos políticos.

Y esto trasciende a la finalidad del procedimiento sancionador, que probablemente sí sea sancionar en ese mismo o lo más rápido posible, pero aquí trasciende, porque aquí lo que se está buscando es prácticamente un cambio de cultura, un



cambio de forma de actuar y de ser en relación con la violencia política en razón de género, y para eso no debe haber límites para emitir una sentencia de fondo.

Es decir, sí hay elementos para sancionar a alguien, porque se actualizaron las hipótesis de la violencia política en razón de género, no debe estar limitado por la caducidad en mi concepto.

Lo mismo ocurre con las niñas y los niños, si no se obtiene el consentimiento de los padres y no se les informa a estas niñas y niños en qué van a participar y no se les da toda la atención, se puede provocar algún daño a estos menores.

Entonces, no puede estar sujeto ni limitado al tema de la caducidad, y eso es lo que escapa, precisamente, a la ley.

Y cuando resolvimos este asunto, determinamos atraer este asunto de violencia política, yo pensaba en ese punto, en resolverlo en esos términos.

Si atendiendo a la condición, a las personas que están involucradas, efectivamente podríamos considerar una excepción a que proceda la caducidad en este tipo de asuntos.

Y yo considero que por los temas que se están tratando sí deberíamos establecer un criterio de excepción a la caducidad, repito, porque se trata de que no haya trabas para la emisión de una sentencia y además se establezcan reglas muy claras y se puedan empezar a generar todos estos cambios que se necesitan para que lleguen a desaparecer este tipo de conductas.

Por esa razón, en estos asuntos votaría a favor de los proyectos.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Para efectos de precisar mi posicionamiento, también coincido que hay que resolver de fondo ambos casos tratando este planteamiento que tiene una implicación constitucional y ponderar efectivamente la naturaleza de éstos, no sólo de los procedimientos especiales sancionadores, sino del tipo de problemática que se presenta, que está relacionada con el interés superior de la niñez y la violencia política de género.

Sin embargo, ese tipo de problemáticas requieren justamente que las autoridades, además de ser exhaustivas en la investigación, sean expeditas en el trámite de los procedimientos para responder de una manera oportuna y pertinente a la protección de esos derechos sensibles.

Esa es mi posición al respecto.

Y si no tienen más intervenciones en estos dos asuntos, y consideran que están suficientemente discutidos...Sí, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Nada más para dejar claro también mi posicionamiento.

El proyecto de manera alguna deja o elimina la obligación y deber que tienen las autoridades para tener una resolución exhaustiva y expedita, o sea, eso sí me gustaría que quedara muy claro y no obstante reconociendo eso, el proyecto lo que hace es poner por encima la viabilidad, y yo estimo la necesidad de sí tomar un criterio claro y relevante que favorezca, por supuesto, que además de que tengan que actuar de manera exhaustiva y expedita, se tenga muy claro que ante el tema, ante este tipo de personas en situación de vulnerabilidad como está planteado aquí, el criterio suma, y es el criterio que más le beneficia a las mujeres, a las niñas y a los niños.

Por eso nada más, dejar claro que el proyecto no elimina la obligación de exhaustividad y expedita de las autoridades.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Sí, en eso es muy claro el proyecto.

¿Consultaría si tienen alguna intervención respecto de los otros asuntos?

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, presidente. En los juicios ciudadanos 750 y acumulados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Estoy de acuerdo con la mayoría de las consideraciones, pero respecto de estos dos juicios ciudadanos 750 y 751, considero que debería de sobrepasar en su integridad. Recordemos que estas son demandas presentadas por magistraturas locales y lo que combaten son las sesiones que se llevan, como se desarrollan las sesiones.

Entonces, creo que respecto de eso no debería de ser procedente que las magistraturas vinieran a promover ese juicio ante nosotros y podamos decirles, si el presidente o si el pleno está actuando debidamente.

Yo creo que ahí tienen autonomía administrativa, tienen autonomía jurisdiccional.



Finalmente ellos participaron en esas sesiones y votaron. Entonces, a mí lo que me llamaría la atención es que se pueda en los tribunales locales pedir una votación y luego venir a dejar sin efecto los actos ante la Sala Superior derivado de ciertas cuestiones.

Por eso considero que en estos actos no deberían de tener interés jurídico para promover este tipo de asuntos.

Por eso propondría que, en lugar de sobreseerlo parcialmente, que fuera de una vez total.

Finalmente, uno de los actos es la convocatoria a la sesión, y otra es la solicitud de unas copias certificadas, aparentemente para usarlas dentro de la misma sesión.

Pero la sesión ya se llevó a cabo, ya se tomaron las decisiones en ese sentido.

Entrarle al fondo, sería tanto como aceptar que pudiéramos cambiarlas.

Pero sobre todo me llama la atención ese aspecto de que se puedan estar combatiendo por las mismas magistraturas los actos que emiten y que votan los propios integrantes del pleno.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrado Indalfer Infante.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este JE-750 y acumulados?

Sí, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Discrepo del proyecto únicamente en la parte donde sobresee parcialmente.

Considero que está implícito en el derecho a integrar autoridades electorales y como todo derecho debe contar con una protección jurídica necesaria, precisamente para garantizar el libre y efectivo ejercicio de ese derecho.

Por lo que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamados a respetarlo y garantizarlo.

Y un poco alejándome jurídicamente del proyecto, considero que las magistraturas disidentes que acuden a esta instancia sí alegan que se vulnera el ejercicio de su cargo. ¿Por qué? Porque plantean, primero, que la convocatoria para la designación de las personas servidoras públicas no se realizó con 24 horas de anticipación.

La magistrada presidenta no tiene atribuciones para realizar la propuesta de las personas que ocuparán dichos cargos.

Las personas designadas no cumplen con los requisitos legales, ya que no fueron acreditados con la documentación idónea, pues en la sesión del pleno únicamente les proporcionaron copia del currículum vitae correspondiente.

Y como último agravio, la designación no fue realizada en igualdad de oportunidades y condiciones por parte de la mayoría de los magistrados integrantes del pleno, debido a que no contaron con el tiempo y material necesario para emitir su voto.

Y de estos argumentos, lo que extraigo es que no están acudiendo a un interés difuso, tuitivo en protección de la ciudadanía, sino precisamente en el ejercicio del cargo; y lo que están alegando es que se les impide.

De tal suerte que, creo que sí habría que entrarle al fondo de estos planteamientos y no sobreseer, como nos propone el proyecto, respetuosamente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe Alfredo.

Tiene la palabra la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

A mí me gustaría escucharlos porque el proyecto sobresee de manera parcial.

Sin embargo, este es un caso novedoso, yo no recuerdo que nos haya tocado algo así y me parece muy importante, porque va a tener un impacto en todo el país.

El punto aquí es que el Tribunal Electoral de Tamaulipas nombra a su contralor, entonces, uno de los magistrados impugna la decisión, por varias razones que ya mencionó el magistrado Fuentes.

Aquí la situación es que la convocatoria no se hizo con la debida oportunidad, como según lo señala el magistrado que impugna, pero aquí lo relevante es que se está impugnando una decisión del pleno en términos administrativos por un integrante del pleno que votó.

Entonces, me parece importante lo expresado por el magistrado Indalfer, y de verdad que estoy con toda la actitud de escuchar y que tomemos, pues la decisión y que sí sea mayoritaria, porque es un tema hasta "kafkiano", pudiera decir.



Es como si nosotros tomamos aquí una decisión. Yo quedo en minoría, bueno, aquí no se puede porque es la Sala Superior, pero vaya, cinco son integrantes del pleno, no me acuerdo si tres o cinco en Tamaulipas; vota uno en contra y el mismo integrante que vota una decisión en el pleno, él mismo la impugna. Eso, yo no me acuerdo de que se haya dado aquí. Sí me parece algo relevante.

Si me gustaría saber las posturas, porque a mí me llevó mucho tiempo el tomar la decisión, y decir: sí están vulnerando sus derechos, sin embargo, votó, o sea, asistió a la sesión y votó. Es una decisión minoritaria, pero si yo no hubiera tenido la convocatoria, si no hubiera llegado a la sesión porque no me convocaron, no hubiera podido pronunciarme y no hubiera podido votar, creo que se estaría vulnerando el derecho de ejercicio del cargo.

Pero aquí, con todo y que posiblemente hubo algunos vicios, finalmente llegó a la sesión y votó. Como queda en minoría, impugna la propia decisión del órgano al que pertenece.

Entonces, para mí es un tema bastante novedoso y muy relevante porque evidentemente va a tener un impacto en todos los tribunales electorales estatales y vamos a abrir esa opción para que un integrante del pleno que quede en minoría impugne la decisión del pleno.

Quería nada más dejarlo en palabras, tratar que fuera más clara la discusión, como se dio la cuenta hace rato, centrar un poco el tema de este caso que me parece sumamente relevante.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Si me permiten, si bien circulé una postura al respecto que coincide con lo expuesto por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, es decir, que no estaríamos de acuerdo con la propuesta de sobreseer parcialmente, sino que había que analizar todo el conjunto de estos planteamientos en los juicios 750 y 751, quiero resaltar que ya en el análisis de fondo, comparto la propuesta que nos presenta la magistrada Soto y su intervención me ha convencido de que, efectivamente es en el análisis de fondo donde hay que determinar si hubo o no alguna injerencia indebida en las condiciones de ejercicio del cargo, porque como lo ha explicado claramente, no se está cuestionando la votación, sino las condiciones en las que se procesó esa toma de decisiones, aunque sea en el ámbito, y particularmente porque es en el ámbito administrativo.

Me parece que como lo plantean en la demanda, lo ven desde esta perspectiva del ejercicio del cargo y, por tanto, no desde una afectación individual o a un derecho de la magistratura que impugna.

Entonces yo insistiría, magistrada Soto, su participación me convence que tendríamos que hacer el análisis de todo el planteamiento.

Y respecto del fondo, comparto que no hubo una alteración o una afectación al ejercicio del cargo.

Es cuanto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

También escuchando a la magistrada Soto, yo le pediría el favor, dada la importancia que usted misma resalta de este asunto, si hay la posibilidad de retirar el asunto para verlo en próxima sesión, a mí me permitiría reflexionar sobre el particular, creo que sí es interesante lo que nos propone y tendría que reflexionar sobre la temática, pedir su autorización de que se retire, si esto es posible.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Sí, con todo gusto, la verdad que a mí también me permite dar oportunidad, les digo que es un tema bastante relevante, con impacto en los tribunales locales y no tendría ningún inconveniente; al contrario, pues le agradezco su solicitud, si no tuvieran inconveniente los demás integrantes del pleno.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, si no tienen algún inconveniente, podríamos aceptar la propuesta de retirar este proyecto sobre el juicio de la ciudadanía 750 y acumulados, ambos de este año, para una mayor reflexión y en el entendido de que nuestras manifestaciones en esta sesión no nos vinculan respecto del análisis y el proyecto que se presente en alguna futura sesión pública.

Sí, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón, incluso pudiera ser un proyecto variado, entonces mientras no se vote, creo que estamos en posibilidad de cambiar opinión.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, por eso mi precisión.

¿Alguna intervención en relación con otros de los proyectos presentados?

Sí, magistrado Felipe Fuentes Barrera, tiene la palabra.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, es en relación con el juicio de la ciudadanía 804/2022.

El proyecto nos propone un cuarto resolutivo, exhortando al Congreso del estado de Querétaro.

Yo estaría en contra de ese cuarto resolutivo.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien más desea intervenir en relación con este?

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente. En este mismo juicio de la ciudadanía 804, también pronunciarme en contra del exhorto, únicamente de ese resolutivo. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No tengo inconveniente de quitar el exhorto, si está la mayoría de acuerdo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Entonces se sometería a votación el proyecto con la eliminación del resolutivo en el que se exhorta al Congreso de Querétaro regular sobre la designación del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral Estatal.

¿Podemos proceder a la votación, magistradas, magistrados?

Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el JDC-484 votaré en contra, en los términos señalados por la magistrada Otálora y el magistrado Fuentes.

En el JDC-804 votaría con el proyecto modificado.

En el RAP-300, a favor.

En el 351, en contra, en términos de lo señalado por el magistrado Fuentes y la magistrada Otálora.

Y en el REP-655 votaría en contra en términos del voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 484, en los términos de mi posicionamiento.

A favor del proyecto del juicio de la ciudadanía 804 en los términos que fue modificado.

A favor del recurso de apelación 300 y del recurso de revisión 655 y acumulados, y en contra del recurso de reconsideración 351 por improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 484 de este año, en los términos de mi intervención y compartiendo los argumentos que formuló también la magistrada Otálora y el magistrado presidente Rodríguez.

En los términos del juicio de la ciudadanía 804, de acuerdo con la modificación que aceptó la ponente.

A favor del RAP-300 de este año.

En contra del REC-351 de 2022, en los términos de mi intervención por desechar y a favor del REP-655 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas mis propuestas y en los que se engrose, hago voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En el juicio de la ciudadanía 484, votaré en los términos de mi intervención, que coincide con las posturas de la magistrada Otálora y el magistrado Fuentes, que fueron expuestas.



En el JDC-804, a favor y con la supresión del resolutivo.

En el RAP-300, a favor.

En el REC-351 en contra y presentaré un voto particular, porque coincido con el análisis de fondo, es decir, no estaría a favor del desechamiento.

Y en el REP-655, a favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 484 de esta anualidad ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

El juicio de la ciudadanía 750 y sus acumulados ha sido retirado.

El recurso de reconsideración 351 existen tres votos en contra por el desechamiento, del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón en contra de las consideraciones del recurso de reconsideración 351 y dos votos a favor.

Y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 655 aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Sí, magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Del 351, ¿cómo quedó?

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Se aprueba el desechamiento, pero yo por consideraciones distintas.

Es decir, en contra de los argumentos y consideraciones, o sea, no coincidiría con la propuesta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Exacto, está raro.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: El engrosé será de fondo con las consideraciones que usted propuso.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: No podría ser con las consideraciones que yo propuse, porque nadie las comparte.

O sea, si hubiese un análisis de fondo no habría mayoría. Entonces, digamos que formalmente puede plantearse como lo señalan, en realidad la posición mayoritaria es por el desechamiento.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Pero ahí yo creo que no debe de votarse por el fondo, porque si no ya quedaría empatado.

Usted está a favor de que se revise de fondo, pero con otras consideraciones. Pero, entonces aquí hay que ver si de fondo y en otro estudio se puede retornar o algo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, efectivamente, yo estaría por el conocimiento de fondo, pero no por confirmar. Entonces, el sentido que propongo es distinto, de hecho me quedaría en minoría de uno.

Pero entiendo que estaríamos votando la procedencia.

Si les parece, dado que podríamos proceder a un retorno y que se presente el proyecto en la próxima sesión.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Cómo?

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, porque tendríamos tres votos por el desechamiento, tres por el fondo, es decir, tratando la cuestión de procedencia.

Pero como en el análisis de fondo no habría una posición mayoritaria y ustedes consideran que debe resolverse el tema de la procedencia y dado que ya votamos, y nos manifestamos, me parece que entonces, atendiendo su planteamiento y si están de acuerdo quienes votaron a favor del desechamiento, podríamos entonces proceder a rechazar el proyecto de resolución y un retorno para que en una sesión posterior se discuta en torno a la procedencia.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No a la procedencia, más bien al fondo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, bueno, por eso propongo el retorno y veamos el proyecto presentado

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Pero el retorno sería para los que votamos por el fondo, dentro de los tres ¿no?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Podemos definir la procedencia, para que el engrose ya nada más sea sobre el fondo o no.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrado De la Mata.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí habría una posibilidad, es decir, si como dice el magistrado Indalfer se divide el tema en procedencia y en fondo, pudiera generarse esto. Pero si el proyecto se ve como unidad, pues pareciera que lo correspondiente es, simplemente, rechazar el proyecto y ya está, cuál es la posición mayoritaria. Solamente quizá hay que definir el efecto que se le da.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

Sí, es precisamente por lo que señala el magistrado De la Mata, que lo procedente me parecería un retorno, porque el proyecto como un todo se está rechazando y entonces después tendríamos que conocer de ese proyecto y ya manifestarnos.

Dado que el proyecto no tiene una mayoría y también si nos limitamos a la cuestión de procedencia, tendríamos esta dificultad para procesarlo.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A ver, no creo que sea limitarnos con la procedencia, más bien hay que determinar. Si es procedente va a haber un retorno obviamente, porque no tiene mayoría el proyecto, pero es para que se presente un nuevo proyecto de fondo, cualquiera que sea el sentido, tiene que ser el proyecto de fondo, porque en la procedencia, estamos empatados, y usted tiene voto de calidad, pero ya votó, y no lo puede ya cambiar.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en realidad ya votamos todas y todos, me pronuncié en contra del proyecto como un todo, digamos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No, porque dijo que se proceda para el fondo, entonces la propuesta del retorno es una propuesta de fondo, porque ya el desechamiento creo que no procedería, tendría que ser un estudio de fondo, independientemente cuál sea el estudio, porque es lo que se está votando.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si me permite, esa es una perspectiva para ver el asunto; sin embargo, no hay un resolutivo que se esté votando respecto de la procedencia.

El resolutivo que se está votando es único y propone confirmar la sentencia impugnada.

Respecto de ese resolutivo hay cuatro votos en contra y dos votos a favor, entonces eso es lo que a mí me lleva a proponer el rechazo del proyecto como una alternativa para que después se presente y se pueda definir del todo.

Ahora, desde otra perspectiva, como no se somete a votación la procedencia, no comparto el análisis que se nos propone de fondo, el magistrado Indalfer sí, la magistrada Soto sí, pero la mayoría se pronuncia en contra y por desechar, en realidad, ya hay una mayoría expresada por el desechamiento.

Ahora, yo sugeriría que para efectos de resolver esta cuestión procedimental y analizar resolutive en los cuales se plantea la procedencia o no, procedamos con un retorno y, discutamos el asunto en una próxima sesión, viéndolo desde la perspectiva que nos lo presente a quien le corresponda el retorno.

Sí, magistrada Mónica.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo tengo duda y respetuosamente no me queda clara su postura.

Primero, creo que es una formalidad la procedencia, nunca es un resolutive.

Es votamos por fondo o por desechar. La mayoría no es por desechamiento, empatamos, pero como usted tiene voto de calidad, estoy hablando procedimentalmente, ya no me quiero referir al fondo, ya quedó muy claro, la postura del proyecto fue rechazada, pero me parece que tenemos que ser muy pulcros en el procedimiento.

Hay tres posturas por desechar, que no es la mayoría; hay tres posturas con el voto de calidad que son cuatro, por el fondo.

Entonces, se va a retornar para que se presente un proyecto de fondo, es lo que entiendo procesalmente tendría que ser.

Ya quedó votado que se entre al fondo, entonces se retorna y quien lo presente tendrá que presentar un estudio de fondo, cualquiera que éste sea.

Porque el desechamiento no quedó por mayoría. Es lo que quiero entender.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias magistrada, tiene usted un punto relevante.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias presidente, soy de la opinión de que hubo cuatro votos en contra del proyecto presentado, independientemente de si fuese procedencia, si fuese el fondo que usted sugiere u otro fondo en el asunto, y que en mi opinión, con esos cuatro votos de seis, sería un retorno del asunto y esperar a que se circule un nuevo proyecto.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Magistrado Felipe de la Mata tiene la palabra.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, también estaría de acuerdo con el retorno y pues, que el ponente, en su caso, proponga lo que tenga que proponer y que se vote.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Es decir, magistrada Otálora y magistrado De la Mata implícitamente están sugiriendo que se vote la propuesta de retorno.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, presidente.

En los REC, normalmente siempre la discusión es sobre la procedencia y efectivamente, por estilo, nunca señalamos un punto resolutivo, como en otros medios de impugnación, en otros juicios, donde siempre se pone “es procedente el juicio o es procedente el medio de impugnación”.

Pero, en este caso, sí es importante que, en nuestra sesión de hoy, en relación con este asunto, no haya sido ociosa y que ya se haya resuelto si es o no es procedente el medio de impugnación.

Y en la procedencia, al estar discutiendo los temas, que sí hay una separación, aún cuando la sentencia es un todo, el tema de procedencia, pues es de estudio preferente.

Entonces, antes de entrarle al fondo, tendríamos que ver la procedencia y en la procedencia estamos empatados tres-tres, y aquí se puede desempatar. Es decir, con el voto de calidad, se puede decir que es improcedente y el asunto hasta ahí llega, o se puede reafirmar que es procedente y entonces, se da certeza de que el engrose ya necesariamente va a ser sobre el fondo.

Porque ahorita, en estos términos, inclusive pudiera cambiar, estamos seis y que se presente el proyecto cuando estemos siete y que el voto sea diferente del magistrado que no está integrando ahorita, podría volver a complicar la situación.

Por eso, creo que, en estos casos, que son atípicos, sí deberíamos de buscar una solución de dejar firme el tema de la procedencia, sería ideal si lo pudiéramos dejar firme y sobre eso ya plantear.

Porque el proyecto viene completo, si el proyecto nada más hubiera traído la improcedencia y no trajera el estudio de fondo, de acuerdo, hay necesidad de hacer un engrose, porque no trae estudio de fondo, pero, cuando el proyecto ya trae el estudio de fondo, entonces necesariamente estamos obligados, a la vez de no estar de acuerdo con la procedencia, sí tener los elementos de saber si estamos o no de acuerdo con el fondo, porque ya ese estudio ya se planteó.

Por eso, pediría que nos definiéramos en relación con la procedencia en este asunto y así quedara, porque no sé entre quiénes se va a distribuir este asunto o si vamos a participar los seis o nada más entre los tres que dijeron del desechamiento, a quién se le va a retornar el asunto, normalmente se le retorna a alguien distinto, de como viene el proyecto, pero también hay diferencias entre el voto de usted presidente, y el voto de los demás compañeros.

Entonces, si pudiéramos definirlo, gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Si me permiten, añadiría a la complejidad, uno, que ya votamos; ya votamos un resolutivo único en donde se propone o se confirma la sentencia impugnada, y dos, que como señalé en mi intervención, no comparto tampoco los argumentos sobre la procedencia, porque se nos propone entrar a fondo del asunto por importancia y trascendencia y, como señalé en mi intervención, no lo abordaría desde ese supuesto de procedencia, sino desde una litis sobre constitucionalidad, es decir, el supuesto ordinario regular previsto para la procedencia del REC.

Entonces, compartiendo toda la complejidad que ustedes han expresado, añadiría que tampoco hay acuerdo sobre el motivo de procedencia.

Si bien el retorno, efectivamente, de manera tradicional recae en las magistraturas de la mayoría, en este caso podríamos no necesariamente proceder así, la discusión no ha sido ociosa, ha sido de hecho muy rica en términos de planteamientos, se puede retornar con el turno aleatorio y volver a tener una discusión para saber si hay consenso, no sólo sobre la procedencia, sino la razón de la procedencia, porque eso no fue sometido a votación. O hay otra alternativa, como entiendo propone la magistrada Otálora y el magistrado De la Mata, es votar si es retorno o ya una definición en donde hay mayoría.

Entonces lo que encuentro es en la procedencia formalmente podríamos coincidir la magistrada Soto, el magistrado Indalfer y yo, pero no en la hipótesis de procedencia, entonces ahí tampoco habría un acuerdo.

No fue votado el resolutivo de procedencia y quizá una buena práctica sí es que en el caso de los recursos de reconsideración siempre hubiera un resolutivo sobre la procedencia, como señala el magistrado Indalfer.

Y en relación con el fondo, tampoco hay una mayoría, entonces, a mí me parece que lo que nos daría mejores condiciones para deliberar el asunto y tener una discusión, porque sobre la procedencia en realidad no planteamos argumentos.

Si alguien considera que es importante, trascendente; bueno, el proyecto ya los plantea, pero yo no pude desarrollar sobre la constitucionalidad; me parece que las mejores condiciones sería un retorno, pero se puede abordar desde otras perspectivas también.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Primero, estoy totalmente en desacuerdo que diga que no se votó la procedencia porque no hay un resolutivo, digo, votamos por la procedencia tres, usted, el magistrado Indalfer y yo.

Entonces no deberían de votar los magistrados que votaron por el sobreseimiento, porque tampoco hay un resolutivo de que se sobresee, no se votó por ese resolutivo, es lo mismo.

El tema es darle aquí una pulcritud procesal a este enredo.

Hay aquí otra postura que usted implícitamente dedujo. Primero, está votado que es procedente, eso ya lo votamos, ya quedó votado, ya quedó en mayoría.

Ahora, usted pudiera hacer un concurrente, obviamente por la procedencia, pero está en contra del proyecto. Yo propondría, se le puede returnar a usted, que es, dentro de la mayoría que es por el fondo, el disidente del proyecto. Me parecería que usted pudiera presentar de fondo una propuesta contraria a la que se presentó, porque fue rechazada, pudiera ser así y libramos el dejar la procedencia ya votada.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias magistrada por plantear otra posibilidad, pero justamente la propuesta del magistrado de la Mata y de la magistrada Janine, es justamente para no definir ahorita la procedencia.

Tiene la palabra el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Precisamente sobre ese punto iba, si bien el presidente acudió a argumentar en el fondo del asunto, yo nunca escuché que diera razones sobre la procedencia.

De tal suerte que yo no las conozco ni sé por qué superó este tema. En ese sentido creo que lo único que hizo fue pronunciarse en contra del proyecto sin argumentar el tema de por qué considera que sí es procedente el asunto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Fuentes es que vamos a entrar en otra discusión, porque muchas veces votamos en contra sin dar las razones y nadie dice nada.

O sea, estoy en contra y ya. No intervenimos en algunas ocasiones.

A ver, a mí me preocupa lo procesal, realmente. Ya votamos, podemos ahorita ponerle esferitas y foquitos de navidad para que se vea de otra manera.

Se votó por la procedencia. Entonces, es procedente, se tiene que retornar, evidentemente.

Es procedente, pero usted tiene unas razones diferentes. No está de acuerdo con la propuesta, aunque sí para estudiarse de fondo.

Los otros tres integrantes del pleno votaron por desechar.

Por eso, creo yo que tal vez la salida, más adecuada a lo que votamos que fue, por la procedencia, aunque por diversas razones, usted que tiene la diversa razón pudiera presentar un proyecto en ese sentido, porque sí se votó.

Es que, me preocupa a mí que digan que no se votó y que porque no dice el resolutivo de procedencia, entonces imagínense todos los asuntos que hemos resuelto que no dicen el resolutivo de procedencia y se votó también el desechamiento y tampoco está el resolutivo de desechamiento.

Entonces, yo creo que tal vez, si nos vamos más directo al punto, me parece que es más claro decir, se votó la procedencia, es procedente y ya. Ya está votado.

Ahora, ¿qué vamos a hacer con la procedencia? propondría que se retorne a usted, porque dentro de los que votamos por la procedencia, usted es disidente de lo que se presentó.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Añadiendo complejidades, también ha sido práctica de este pleno que, cuando se vota sobre la procedencia y se rechaza un proyecto, no necesariamente la votación vincula a quienes se pronunciaron por procedente o improcedente, sino se rechazan los proyectos, se vuelven a presentar.

Hay quienes optamos por asumir que quedó superada la procedencia y entrar al fondo y hay quienes optamos por considerar que ya la posición sobre la procedencia "previa reiterarla" y no entrar a la discusión de fondo.

Entonces, sí tenemos, digamos, diferentes prácticas que están en el ámbito por supuesto de nuestro criterio y autonomía, en este caso asumiendo que sí yo me pronuncie por la procedencia, porque lo hice, nada más no compartí las razones para saber si eso generaba alguna convicción, por ejemplo, en la magistrada Soto o en el magistrado Indalfer, que comparten la procedencia.

Entonces, encuentro un punto en común entre quienes han expresado que sea retorno.

Y la magistrada Soto sugiere que el retorno me corresponda a mí, quizá porque soy el disonante en los dos tratamientos, en el de la procedencia y en el del fondo.



En ese sentido, si están de acuerdo que el retorno corresponda a mi ponencia, lo que solicitaría es que en el ámbito de las facultades del ponente, tenga libertad de proponer el proyecto y todas y todos ustedes libertad en votar respecto de la procedencia o el fondo del nuevo proyecto.

Si eso puede generar el equilibrio, con gusto asumo el retorno y también anuncio que presentaré un proyecto con argumentos sobre la procedencia y el fondo, porque así ya me he pronunciado.

Entonces, si esa les parece que es una solución, podríamos rechazar el proyecto, en virtud de que tuvo cuatro votos en contra, como fueron expuestos, el secretario nos dio cuenta, hubo votos en contra de los magistrados Felipe Alfredo y Felipe de la Mata y de la magistrada Janine y de un servidor, y votos a favor del magistrado Indalfer y de la magistrada Soto.

Entonces, esa votación es la que nos daría pauta al rechazo del proyecto y en este caso la Secretaría General de Acuerdos procedería al retorno de este medio de impugnación ya por decisión del pleno a mi ponencia, y me comprometería a presentar un proyecto con un desarrollo exhaustivo de todos los argumentos.

Si no tienen inconvenientes, procederíamos en ese sentido.

Sí, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, nada más para agradecerle, presidente, de acuerdo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Entonces, secretario general, tome nota, por favor, de este asunto REC-351 de este año, en donde procedemos al retorno a mi ponencia.

Ahora bien, en relación con los demás asuntos, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 484 de este año, aquí procede, dado el resultado de la votación, procede el engrose, por lo que le solicito, secretario general de acuerdos, informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, magistrado presidente, magistradas, magistrados, conforme a los registros de la Secretaría General de Acuerdos, el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con gusto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 484 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos señalados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 804 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el recurso de apelación 300 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena la apertura del incidente relativo al cumplimiento de la sentencia indicada en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 655 de este año, y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Secretario Héctor Rafael Cornejo Arenas adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1388 de esta anualidad, promovido por Xóchitl Sagal Ramírez en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró infundada su pretensión de ser reconocida como congresista nacional elegible en razón de ser integrante del Comité Ejecutivo saliente de MORENA.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios de falta de congruencia externa e indebida fundamentación y motivación al considerar que la responsable no atendió de forma integral la litis planteada en la instancia partidista, al dejar de



analizar la interpretación y alcance del artículo 35 del estatuto partidista en el que la actora apoyó su planteamiento primigenio.

Por tales consideraciones es que se propone revocar la resolución partidista a fin de que la responsable emita una nueva determinación conforme a los efectos que se precisan en la propuesta.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 754 de esta anualidad, interpuesto por Total Play en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en la que reindividualizó la sanción con motivo de irregularidades cometidas por dicha concesionaria en la retransmisión de la pauta en Benito Juárez, Quintana Roo, en cumplimiento al diverso recurso de revisión 334 de 2022.

En el proyecto se propone estimar como fundado el reclamo de una falta de certeza y exhaustividad, en virtud de que la sala responsable no desarrolló las premisas que sustentarán la decisión de imponer en el presente caso una sanción similar o distinta a las impuestas al recurrente en casos similares.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para que la Sala Especializada realice nuevamente la individualización de la sanción conforme a los lineamientos expuestos en la propuesta.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 764 de esta anualidad, interpuesto por MORENA a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que, entre otras cosas, declaró la inexistencia de diversas infracciones atribuidas a la alcaldesa de Tlalpan por su asistencia en un día hábil a un evento proselitista en el estado de Hidalgo.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima fundado el agravio relativo a que la sala responsable no realizó una correcta valoración probatoria al considerar que el evento en cuestión no fue proselitista.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida a fin de que, a la brevedad, la responsable emita una nueva determinación teniendo como base lo decidido, lo que se propone en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 765 de este año, promovido por la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Sonora, quien controvierte el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó su incompetencia para conocer de presuntos actos constitutivos de violencia política de género en contra de la citada servidora pública, atribuidos a una subsecretaria de la misma dependencia.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados, puesto que, ni el sujeto activo, ni el sujeto pasivo ostentan cargos de elección popular, aunado a que se alega una afectación en el ejercicio del cargo administrativo, de ahí que los hechos denunciados no tengan incidencia en la esfera electoral, como lo estimó la responsable.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Nada más para decir que estoy en contra del REP-754 porque ya voté en contra en la cadena impugnativa.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Al no haber más intervenciones, por favor secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor, con excepción del REP-754.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Sin embargo, en el JDC-1388 presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 754 de esta anualidad, ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1388 de esta anualidad, usted magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1388 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 754 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 764 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 765 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago míos para efectos de resolución los proyectos del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 19 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los juicios de la ciudadanía 1390, 1395, 1399 y 1426, así como el recurso de reconsideración 479 y el juicio de revisión constitucional electoral 109, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Los juicios de la ciudadanía 1385 y 1398, han quedado sin materia.

El juicio de la ciudadanía 1391, es inexistente el acto reclamado.

El juicio de la ciudadanía 1420, la demanda carece de firma autógrafa.

Finalmente, los recursos de reconsideración 453 a 455, 458, 460, 463 a 466, 469, 475, 476 y 484, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Si no hay alguna otra intervención previa, quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 453.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Les consulto si alguien desea intervenir en alguno de los asuntos listados previamente.

Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. De manera muy breve, en este asunto únicamente para decir que votaré en contra del proyecto al estimar que este recurso de reconsideración es procedente, ya que justamente el tema de la litis aquí es saber si se inaplicó o no se inaplicó un sistema normativo.

Entonces, esto es lo que en este asunto me llevaría a votar en contra del proyecto.

Y si puedo continuar, quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 460.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Nada más para preguntar si alguno de los magistrados o la magistrada Soto quisiera intervenir en relación con el recurso de reconsideración 453.

Continúe, por favor, magistrada Otálora.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

En este asunto voy a votar en contra, ya que justamente también estimo que este recurso de reconsideración debe de ser procedente.

Lo que se plantea aquí en el fondo de este recurso es pronunciarse sobre la posibilidad de analizar la elegibilidad de una persona cuando es llamada a ocupar una diputación local por el principio de representación proporcional con posterioridad a la calificación de la elección.

El origen de este asunto es una solicitud de una licencia temporal que se autoriza a una diputada local en el Congreso de Quintana Roo, que es la única quien se le asignó por representación proporcional al partido político local Movimiento Auténtico Social.

Con motivo de la licencia, previa consulta al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, se llama a la siguiente mujer en la lista correspondiente para el ejercicio del cargo de diputada local.

La aquí recurrente controvierte justamente tanto el llamamiento como la toma de protesta, aduciendo el incumplimiento del requisito de tener residencia de seis años previsto en la Constitución Local.

El Tribunal Local dicta sentencia y sobresee al estimar que el hecho ya ha sido consumado de forma irreparable, la Sala Xalapa confirma dicha determinación, y aquí vienen a plantearnos justamente la revisión de este criterio.

En mi opinión, el asunto sí es procedente por importancia y trascendencia.

¿Por qué la importancia? Porque justamente la cuestión refleja un interés general desde el punto de vista jurídico, que se relaciona con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para las personas que son llamadas a desempeñar un cargo de elección popular ante la licencia o falta de quien ejercía el cargo.

Y advierto que la trascendencia se actualiza porque será materia de decisión una cuestión de carácter excepcional o novedoso relativa a si es o no es procedente el análisis sobre el requisito de elegibilidad, justamente, que surjan hechos supervenientes.

Quiero destacar que, justamente el artículo 55, fracción primera, de la Constitución de Quintana Roo, establece que para ocupar una diputación en la Legislatura en Quintana Roo se debe de tener seis años de residencia en el estado.

Y la recurrente controvierte desde la instancia local el cumplimiento de este requisito por parte de alguien que no fue llamado al momento de la calificación de la elección y que, por ende, no fue revisado el requisito de elegibilidad.

Lo que aquí, me parece trascendente es que, en efecto puede haber sustituciones de fórmulas completas de representación proporcional, por la siguiente fórmula, puede llevarse a cabo al año, año y medio de que se haya instalado el Congreso y, puede darse que en el caso la persona pierda la residencia, o la persona pierda el modo honesto de vivir por una determinación judicial o, incluso, pueda ser una candidatura que, o una persona que entre el momento en que se califica la elección y que se le llama suplir, finalmente haya estado inscrita en un listado de violentadores en razón de género.

Entonces, por ello coincido que es un criterio novedoso, no quiero adentrarme más en cuál sería la calificación de este tema, pero me parece que es algo que tenemos que poder resolver y que el hecho de que la persona haya tomado protesta sin una revisión de los requisitos de elegibilidad no es impedimento para entrar al estudio de este asunto.

Estas son las razones que me llevarían a votar en contra del proyecto.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir en relación con este REC-460.

Nadie más.

Bueno, si me permiten quisiera también señalar que este asunto me ha generado algunas dudas, porque se trata de hechos que en principio no parecen estar comprendidos en la jurisprudencia, pero también el sistema de asignación en el estado de Quintana Roo tiene una modalidad de doble lista, la lista A y la lista B y se postulan; la lista A la registra el partido; la lista B se integra con las mejores candidaturas perdedoras. La forma de postulación es de una candidatura individual en la lista A.

Entonces, en el momento en que se asignan curules de esta lista A que es cuando ya el Instituto Electoral hace el corrimiento de la fórmula de asignación, en esa calificación, en la asignación de quienes sí tienen derecho a ocupar una curul, podríamos decir que ahí, en ese momento procesal tienen que controvertir respecto de la elegibilidad, pero esto es respecto de quienes en ese momento sí son considerados para integrar el Congreso del Estado.

No necesariamente respecto de quienes no fueron designados como diputaciones y al tratarse de una lista con registros individuales, también tiene esta complejidad de que no hay suplentes. Entonces, el corrimiento es lo que procede para ir definiendo la asignación de diputaciones.



En este caso, no hubo un momento procesal para impugnar si se cumplen con los requisitos de elegibilidad, por lo cual, me parece que sería también importante definir cómo opera o cuáles son los alcances de la jurisprudencia respecto de estos casos de representación proporcional con las características que tiene el sistema electoral en Quintana Roo y no lo haría, en mi opinión irreparable, porque ello no podría amparar la ocupación, digamos, de un cargo de quien no cumple requisitos.

Entonces, desde una perspectiva de la trascendencia de esto, el sistema electoral particular de Quintana Roo y para definir cómo opera la jurisprudencia que habilita a dos momentos para impugnar la elegibilidad: el primero, cuando se registran candidaturas; el segundo, propiamente cuando se califica la elección y se asigna la curul.

En el caso de mayoría relativa lo tenemos muy claro, son los ganadores, a quienes se les emite una constancia y se les procede a tomar protesta y en ese momento existe la oportunidad procesal.

Pero no es tan claro respecto de las diputaciones de representación proporcional. Por eso, en ese sentido también compartiría la relevancia de conocer de fondo el asunto y me separaría del proyecto que propone la improcedencia.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, presidente.

Escuchando a la magistrada Janine y, por supuesto, a usted, me parece que hay una buena razón para reflexionar en torno a sus precisiones y yo con gusto lo retiro para poderlo presentar en una siguiente sesión.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si no tienen inconveniente, magistrada, magistrados, quedaría retirado este proyecto relacionado con el recurso de reconsideración 460.

Consulta si hay alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de reconsideración 453 y sus acumulados, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de reconsideración 453 de esta anualidad y sus acumulados ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis; el recurso de reconsideración 460 ha sido retirado y los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública y siendo las 15 horas con 01 minuto del 7 de diciembre de 2022, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 21/12/2022 06:07:22 p. m.

Hash:  SmeSUhqFsIuO5TySfwN5d7k+5i0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 19/12/2022 09:36:09 p. m.

Hash:  RpDOK/GAdC2nAW2rAwjL/swNWhk=